



Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
11 de diciembre de 2001

Original: español

Tercera Comisión

Acta resumida de la 27ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 31 de octubre de 2001 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Al-Hinai. (Omán)

Sumario

Tema 118 del programa: Derecho de los pueblos a la libre determinación

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

01-61309 (S)



Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

Tema 118 del programa: Derecho de los pueblos a la libre determinación (A/56/295, A/56/224, A/56/462)

1. **El Sr. Grytsayenko** (Ucrania) comparte la inquietud expresada en el informe del Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios (A/56/224) acerca de la persistencia de ese problema en muchas regiones del mundo. Como Estado parte de la Convención Internacional sobre el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios desde 1993, Ucrania ha asumido y respetado fielmente sus obligaciones en virtud de ese instrumento y se ha abstenido de todo acto contrario a los fines de la Convención. Ucrania ha apoyado sistemáticamente las iniciativas de la comunidad internacional para acabar con el tráfico ilícito de armas y la participación de mercenarios en esa actividad, que supone una amenaza a la libre determinación y los derechos humanos en todo el mundo, en particular, en África.

2. Por lo que respecta a la alusión del informe a la presencia en Angola de ciudadanos ucranios entre el personal militar extranjero que colaboró con la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), recalca que la legislación de Ucrania está plenamente acorde con los compromisos internacionales del país y prevé el enjuiciamiento penal de quienes los contravengan. Por ese motivo pidió más información sobre la supuesta colaboración con la UNITA de mercenarios ucranios. Por el momento, ni el Comité de sanciones ni los Estados Miembros han proporcionado a las autoridades competentes de Ucrania prueba fehaciente alguna de que en esas actividades participaran ciudadanos ucranios.

3. El orador lamenta también que el Relator Especial no mencionara algunas de las conclusiones del informe del Grupo de Expertos (S/2000/203), a saber, que “las investigaciones del Grupo de Expertos no permitieron hallar ninguna prueba de que el Gobierno de Ucrania hubiera vendido armas o de otro modo hubiera prestado directa o indirectamente asistencia militar a la UNITA” (párr. 40) y que “el Grupo de Expertos no obtuvo ninguna prueba de que Ucrania participase directa o indirectamente en la formación del personal de la UNITA” (párr. 45).

4. Ucrania comparte asimismo la inquietud expresada en el informe respecto de una partida de armas que se envió desde Burkina Faso en 1999 y que, tras pasar

por Liberia, terminó en manos del Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona, en contravención del embargo de armamentos del Consejo de Seguridad. Como ya ha aclarado Ucrania en varias ocasiones, en 1999 las autoridades competentes del país investigaron detenidamente el caso y proporcionaron información pormenorizada al Comité del Consejo de Seguridad sobre ese envío de armas. Los resultados de la investigación probaron que el envío se había llevado a cabo conforme a la legislación nacional y las normas pertinentes del derecho internacional. El Gobierno de Ucrania ha expresado en numerosas ocasiones su profunda inquietud por que se hubiera hecho público que el envío se había re-exportado posteriormente contraviniendo las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. A este respecto, insta a los Relatores Especiales vinculados a las Naciones Unidas a que se abstengan de difundir información sobre este tipo de asuntos que no esté debidamente confirmada o actualizada.

5. **El Sr. Millo** (Israel) dice que el derecho a la libre determinación, reconocido universalmente en las resoluciones de las Naciones Unidas y en importantes instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reviste una importancia fundamental para Israel. De hecho, la creación del Estado de Israel representó el cumplimiento del derecho inherente del pueblo judío a la libre determinación. Israel, a su vez, reconoce ese mismo derecho para todos los pueblos. En particular, el reconocimiento de Israel del derecho del pueblo palestino a decidir su propio futuro sentó las bases del Acuerdo de Oslo de 1993 y todos los acuerdos posteriores.

6. No obstante, el derecho a la libre determinación no faculta a los pueblos para ejercerlo de forma unilateral y a su conveniencia. De modo alguno puede invocarse ese derecho para legitimar la campaña palestina de terrorismo ni los asesinatos cotidianos de israelíes en las calles, autobuses, centros comerciales y discotecas. Es preciso entender que el derecho a la libre determinación, como cualquier otro derecho, debe ejercerse teniendo presentes los derechos de los demás, y que el conflicto en el Oriente Medio no es la historia de un pueblo que pugna por la libre determinación, sino la historia de dos pueblos que intentan vivir en libertad y con seguridad. Sin embargo, cuando los palestinos aterrorizan a gente inocente no sólo niegan a otras personas el derecho que ellos mismos persiguen, sino que además socavan los cimientos de su propia sociedad, porque quienes recurren a la violencia para alcanzar

objetivos políticos están condenados a que su vida cotidiana permanezca sumida en el terror.

7. Así, el deseo de libre determinación del pueblo palestino no debe hacerse realidad por la fuerza de las armas, sino mediante negociaciones que transcurran en una atmósfera libre de presiones y amenazas de violencia. El Presidente Arafat ha prometido en repetidas ocasiones, especialmente en su carta de 9 de septiembre de 1993 al entonces Primer Ministro Yitzhak Rabin, una resolución no violenta del conflicto. Esa promesa todavía está por cumplir. Israel ansía sinceramente que llegue el día en que pueda regresarse a un proceso político viable para garantizar el derecho de los palestinos a la libre determinación y el derecho del pueblo judío a vivir sin la amenaza de la violencia y el terror y, en última instancia, lograr la paz y la seguridad para todos los pueblos de la región.

8. **La Sra. Fritsche** (Liechtenstein) dice que Liechtenstein atribuye una enorme importancia al derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 1 común de los Pactos de 1966, particularmente para el mantenimiento de la paz y seguridad mundiales y el pleno respeto de todos los derechos humanos. Sin embargo, especialmente desde que finalizó el proceso de descolonización, la cuestión del derecho a la libre determinación ha quedado algo marginada de las deliberaciones de la Organización. Algunos observadores consideran incluso que el derecho a la libre determinación pasa a ser obsoleto una vez que los pueblos han logrado la independencia, es decir, que este derecho sólo puede ejercerse una vez. En el otro extremo del espectro, otros invocan el derecho a la libre determinación para preconizar la secesión y la constitución de Estados independientes. Sería muy beneficioso para la labor de la Organización partir de nuevos planteamientos que difirieran de esas dos formas de pensar. Debe tenerse presente que, como estipula claramente la Declaración sobre las relaciones de amistad de 1970 (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General), el derecho a la libre determinación puede adoptar múltiples formas y expresarse de maneras distintas: las elecciones genuinamente democráticas son para los pueblos un medio esencial de ejercer ese derecho. Es más importante aún entender que es un error identificar la libre determinación con la constitución de un Estado independiente. Dado que los conflictos internos constituyen la inmensa mayoría de los conflictos armados en el mundo, es urgente empezar a

pensar en maneras innovadoras y eficaces de aplicar el derecho a la libre determinación.

9. La libre determinación es la base jurídica y política idónea para crear mecanismos que permitan abordar situaciones de conflictos étnicos y tensiones entre comunidades que viven en un mismo Estado, y entre esas comunidades y los gobiernos centrales, antes de que adopten formas violentas o degeneren en conflictos armados. Esa base podría proporcionar el grado de autonomía adecuado para que las comunidades dentro de un Estado pudieran conservar sus caracteres distintivos y ocuparse de manera pacífica de las cuestiones que les afectan. Ejercido de esta forma, el derecho a la libre determinación, lejos de constituir una amenaza a la integridad territorial de los Estados, contribuiría notablemente a la estabilidad de los Estados y, en consecuencia, a la seguridad regional e internacional.

10. Las ideas innovadoras de Liechtenstein sobre la libre determinación se enmarcan en el contexto del llamamiento del Secretario General en favor de una cultura de la prevención, que está presente ya en la letra y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, en que se afirma que “prevenir ... amenazas a la paz” es una de las formas de alcanzar el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales (Artículo 1). Y, en lo que respecta a la prevención de los conflictos armados, la realidad actual obliga a prestar especial atención a prevenir los conflictos de carácter interno.

11. Los debates sobre la libre determinación derivan muchas veces en debates sobre la integridad territorial y la cuestión de la soberanía en general. Aunque Liechtenstein atribuye gran importancia al principio de la soberanía, este concepto debe entenderse de modo acorde con el mundo de hoy. La aplicación eficaz e innovadora del derecho a la libre determinación sería una expresión de la defensa civilizada de los propios intereses: dar la palabra a los que estaban privados de ella y crear una sociedad plenamente participativa es, a largo plazo, el único modo de alcanzar el desarrollo sostenible y, en definitiva, una sociedad que viva en paz y prosperidad.

12. **La Sra. Barghouti** (Observadora de Palestina), en ejercicio de su derecho de respuesta, subraya que, contrariamente a lo que ha afirmado en su intervención la delegación de Israel, el derecho del pueblo palestino a la libre determinación no emana del Acuerdo de Oslo ni ningún otro: es un derecho natural de ese pueblo que la comunidad internacional debe preservar. Como ha

señalado en otras ocasiones, la existencia de un acuerdo importante para el pueblo palestino como el Acuerdo de Oslo no puede ir en detrimento del derecho internacional ni de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. La celebración de negociaciones no implica que el pueblo palestino deba ceder por adelantado en su postura y renunciar al apoyo de la comunidad internacional en favor de sus derechos.

13. Es de lamentar que Israel haya regresado a unas prácticas y políticas condenables, que no dieron resultado en el pasado ni lo darán en el futuro. Por lo que respecta a la cuestión de la violencia, reafirma que Israel, como fuerza ocupante, es la causa fundamental de la violencia en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén. El pueblo palestino tiene pleno derecho a resistirse a esta ocupación. No puede pedirse que un pueblo sometido a ocupación esté satisfecho con su situación. La violencia nace de la opresión, porque ningún pueblo recurre a la violencia a no ser que esté oprimido. Por ello, cabe esperar que la violencia termine tan pronto como se ponga fin a la ocupación israelí.

Se levanta la sesión a las 15.45 horas.